



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	FRANCISCO JAVIER RUIZ VÁSQUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	05001310502520210039000
Accionada Consignante	Colpensiones
Auto de Sustanciación No.	48
Decisión/Temas	Ordena entrega depósito judicial

Por medio de memorial allegado al correo electrónico del juzgado, por el apoderado judicial de la demandante, Doctor JULIÁN DAVID OCAMPO GIRALDO, solicita “... se ordene la entrega del título judicial por medio del cual COLPENSIONES canceló las costas del proceso ordinario laboral”

Una vez revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se encontró el Depósito Judicial Nro. **413230004150171** por valor de **\$544.000** consignado por COLPENSIONES por concepto de costas y agencias en derecho, el 03 de noviembre del 2023.

Igualmente, se obtuvo de la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, certificado de vigencia de su tarjeta profesional No. 179.552 del C.S de la J. y certificado de antecedentes disciplinarios, sin sanción alguna; y verificado el poder otorgado por la demandante (Archivo 01 PDF) a el profesional del derecho solicitante, se le confirió expresamente la facultad de “recibir”.

En consecuencia, no existiendo impedimento alguno, una vez ejecutoriada esta decisión, **SE ORDENA** la entrega del Depósito Judicial Nro. **413230004150171** por valor de **\$544.000**. por concepto de costas y agencias en derecho, a favor de la parte demandante; al Abogado JULIÁN DAVID OCAMPO GIRALDO, identificado con la C.C. Nro. 8.163.078 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 179.552 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

El cobro de dicho depósito se realizará por ventanilla en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 016 del
15/02/2024**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9923ba15344f5a644f13f1e92f0ca7a4cc64f4977241b1e0305fc6edbd7bc1**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	CONSUELO GALVIS CARDENAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	05001310502520210046600
Auto de sustanciación No	040
Decisión/Temas	Admite Contestaciones /Corre traslado excepciones / Reconoce Personería / Fija Fecha audiencia

En el proceso ordinario de la referencia, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentada por COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T y la S.S.

Así mismo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandada, COLFONDOS S.A, SE RECONOCE PERSONERIA a la sociedad GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado principal al abogado JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.423.197 y portador de la T.P. N° 223.559 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado CRISTIAN ORLANDO DÍAZ IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.253.468 y portador de la T.P. N° 254.169 del C. S. de la J.

Los intereses de PROTECCIÓN S.A serán representados por la togada LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO portadora de la T.P. No. 300.515 del C.S de la J.

Se ponen en traslado de las partes las excepciones previas de: falta de competencia de la especialidad laboral para conocer de este asunto y prescripción de la acción indemnizatoria propuestas por COLFONDOS S.A, para que en el término de tres (03) días se pronuncien si lo estiman pertinente.

Para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 del CPT Y SS., se fija el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado



judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que estas fechas fueron fijadas atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 016 del
15/02/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378df93505a4bb8f41d5ba350500a94334a95cd99b6eb85ccc4c08f435125f11**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Demandantes	AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandados	LUZ MARY CUESTA MENA
Radicado	05001310502520220027500
Auto de Interlocutorio No	76
Decisión/Temas	Control de legalidad- Deja sin efectos auto que libra mandamiento de pago – Ordena levantar medidas cautelares.

En este proceso se había fijado fecha de audiencia para resolver sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada; sin embargo, advirtió el despacho la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 Código General del Proceso de aplicación al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Previo a resolver, son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 23 de junio de 2022, la AFP PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para obtener el reconocimiento y pago de los aportes a pensión dejados de pagar por LUZ MARY CUESTA MENA y sus correspondientes intereses de mora causados hasta el mes de junio de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que se produzca el pago.

Estudiado el escrito de ejecución, por medio de providencia del 17 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y en contra de LUZ MARY CUESTA MENA con C.C. 43.734.471, por los siguientes conceptos:



- a. *Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.601.685)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en **PENSIÓN OBLIGATORIA**.*
- b. *La suma de **Dieciocho millones seiscientos trece mil doscientos pesos (\$18.613.200)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para **PENSIÓN OBLIGATORIA**, calculados desde la fecha de exigibilidad de cada aporte hasta el 06 de junio de 2022, fecha de expedición del estado de cuenta anexa.*
- c. *Por el valor de los intereses de mora que se causen a partir del 07 de junio de 2022, día siguiente a la fecha de expedición del estado de cuenta anexa, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.”*

El 14 de abril de 2023, se recibió de forma electrónica por parte de la señora CUESTA MENA, escrito por medio del cual propone como excepciones las de: inexistencia de la obligación de pago de las sumas por pago de obligación e intereses pretendidos, pago, prescripción, mala fe, improcedencia de condena de intereses moratorios, compensación, buena fe y la genérica.

A través de providencia del 26 de junio de 2023, se **CORRIÓ TRASLADO** de las excepciones mencionadas, frente a las cuales **PROTECCIÓN S.A.** se pronunció por medio de correo electrónico del 11 de julio de 2023, oponiéndose a la prosperidad de todas las propuestas.

Ahora bien, es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, los defectos formales del título ejecutivo solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, situación que aquí no ocurrió; sin embargo, el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le encomienda al Juez asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Y a su vez, el artículo 42 del Código General del Proceso, establece como deberes del Juez, la obligación de ejercer el correspondiente control de legalidad en cada una de las actuaciones que se llevan a cabo dentro de un proceso.

Además, el artículo 132 de ese estatuto procesal, establece el control de legalidad que debe ser ejercido por el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por su parte, la jurisprudencia ha admitido de manera excepcional la revocatoria de actuaciones por parte del mismo juez que las profirió, en aquellos casos en que se vulneran derechos fundamentales de las partes o se presentan situaciones que dan al traste con la verdad material que persigue el proceso judicial, por lo que no sería legal



ni constitucionalmente admisible persistir en un error ya evidenciado. (Sentencias STL6165-2019, STL2640-2015, SL 34053-2008, CC T-1274-2005)

En el presente asunto, una vez efectuado el control de legalidad y atendiendo a los documentos que reposan en el plenario, se concluye que no existe prueba de que la empleadora ejecutada haya sido debidamente constituida en mora por la Administradora de Fondos de Pensiones ejecutante, por lo que el título judicial base del recaudo no cumple con las exigencias previstas por los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 y por tal razón, no se debió librar mandamiento de pago.

Los argumentos para arribar a esta conclusión, son los siguientes:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Ese documento debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Específicamente, el cobro coactivo de aportes tiene sustento en la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores consagrada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla esta obligación tal y como lo dispone el artículo 24 de la misma norma. A su vez, la acción de cobranza se encuentra reglamentada en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

De manera que el título ejecutivo en estos casos, conforme a los lineamientos del canon 24 de la Ley 100 de 1993, se constituye por la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, y de acuerdo con los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, con la previa constitución en mora del empleador. Exigencia última que se cumple con el envío de una comunicación al empleador por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones adeudadas, que debe ir acompañado de una liquidación provisoria que informe sobre el valor de lo adeudado, debidamente discriminado y en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Además, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber identidad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos; salvo que se pretendan menos de las obligaciones requeridas inicialmente al empleador.

En cuanto a los intereses de mora, como su valor cambia diariamente por la tardanza,



es razonable que exista diferencia entre el valor incluido en la liquidación que acompaña el requerimiento al empleador y la definitiva que presta mérito ejecutivo. En todo caso, el requerimiento debe ser efectivamente puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora, otorgándole la posibilidad de que controvierta lo que se le reclama, pague o realice observaciones al respecto.

En torno a la comunicación del requerimiento al empleador, esta debe hacerse inicialmente en la dirección que se hubiese reportado a la AFP, sin que el cambio de la misma, sin haberse informado al respectivo Fondo, o asentado en el respectivo certificado en el registro mercantil; se constituya en un obstáculo para el cobro ejecutivo. De manera que tal exigencia se cumple con la remisión del requerimiento por correo certificado a la dirección que se hubiere informado a la entidad de seguridad social o que figure como dirección de notificaciones en el respectivo certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil, tratándose de personas jurídica o naturales comerciantes.

Cumplido todo lo anterior, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

En el presente caso, el último requisito, esto es, la comunicación efectiva del requerimiento previo al empleador, no fue cumplido a cabalidad. Lo anterior porque con la demanda se aportó el Título ejecutivo No. 14619- 22 con fecha de expedición 10 de junio de 2022, en el cual PROTECCIÓN S.A., liquida el total adeudado por la ejecutada por valor total de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$32.214.885, incluyendo el capital debido por concepto de aportes y los intereses de mora causadas hasta el 6 de junio de 2022

Se anexó también, estado de cuenta o detalle de deudas por no pago, de fecha 06 de junio de 2022, que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, equivalente a \$13.601.685 por concepto de capital adeudado por aportes, y \$18.613.200 por concepto de intereses, para un total adeudado de \$32.214.885.

Obra igualmente, el requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A. a la ejecutada de fecha 03 de mayo de 2022, en el cual relaciona como asunto *“requerimiento por mora de Aportes pensión obligatoria – Previo a la demanda”* con sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Cadena Courier, que da cuenta de un envío realizado por la entidad ejecutante con destino a la ejecutada LUZ MARY CUESTA MENA, a la dirección Calle 52 No. 47 28 Edificio La Ceiba, oficina 1018, Medellín – Antioquia, entregado el 18 de mayo de 2022, con copia cotejada del detalle de deudas por no pago, equivalente a \$14.997.141 por concepto de capital adeudado por aportes,



y \$18.751.500 por concepto de intereses, para un total adeudado de \$33.748.641.

El requerimiento entonces fue hecho por una cifra, en cuanto a los aportes adeudados, superior a la consignada en el título ejecutivo, situación admisible según lo explicado con anterioridad; sin embargo, esta comunicación previa que constituye un requisito del título ejecutivo en estos casos, no fue debidamente puesta en conocimiento de la empleadora. El aportado se envió a la dirección física Calle 52 No. 47 28 Edificio La Ceiba, oficina 1018, Medellín – Antioquia; la que de acuerdo al Certificado de Registro Mercantil obtenido por el Despacho desde la página web del Registro Único Empresarial y Social “RUES” (documento 07 del expediente), correspondía a la dirección del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada, denominado CONFECCIONES ESTHER LA 25, cuya matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el mes de marzo del 2018, como se observa a continuación:

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE	CONFECCIONES ESTHER LA 25
DIRECCIÓN	Establecimiento-Principal
CIUDAD	Calle 52 47 28 ED. LA CEIBA OF. 1018
MATRÍCULA NUMERO	MEDELLÍN
RENOVACIÓN MATRÍCULA	21-462045-02 de Mayo 30 de 2008
CORREO ELECTRONICO	Marzo 03 de 2017
	asesorias.contables.1.3@gmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

1410: Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel

ACTO	CANCELACION MATRICULA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
TIPO DOCUMENTO	COMUNICACIÓN
FECHA DOCUMENTO	Marzo 20 de 2018
DATOS INSCRIPCION	LIBRO: 15 NRO.: 22551
FECHA INSCRIPCION	Marzo 21 de 2018

CERTIFICA

Quiere decir lo anterior que se trata de una dirección que no era válida para efectos de agotar el requerimiento, porque desde hacía casi 4 años atrás a la fecha de la comunicación ya no correspondía a la demandante. Es cierto que la mencionada canceló el establecimiento de comercio del que era propietaria, y que como este no es persona jurídica con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, es la persona natural propietaria la llamada a responder como empleadora en estos casos donde se cobran aportes; sin embargo, si se observan con detenimiento los documentos denominados “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO – FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS”, aportados con el escrito de ejecución y con el requerimiento, sin esfuerzo se constata que en los datos básicos la misma entidad consigna como dirección la carrera 39 No. 47 53 Apto 1010, de lo cual se infiere que la empleadora presuntamente morosa sí había actualizado su dirección ante la entidad.

Adicionalmente, en el mismo acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva que fue presentada al mes siguiente del envío del requerimiento previo a la señora Cuesta Mena, la administradora consignó esta última dirección, de lo que también se desprende que tenía conocimiento de que la correspondiente al establecimiento de



comercio, ya se no se encontraba habilitada para notificaciones y que en sus registros se había reportado una diferente, nomenclatura que además fue confirmada por la señora Cuesta Mena, al momento presentar excepciones al mandamiento de pago, como se evidencia en la parte final del folio 5 del documento 05 del expediente.

Desde esta perspectiva, como se habían reportado y actualizado por parte de la empleadora los datos para recibir comunicaciones de la entidad de pensiones, y no fue esa la dirección a la cual se envió el requerimiento previo en aras de constituirla en mora; la hoy ejecutada no tuvo no tuvo la oportunidad de controvertir el mismo o realizar pago alguno y por ende, no se constituyó debidamente el título judicial soporte de la ejecución.

Así las cosas, concluye el Despacho que no se debió librar mandamiento de pago a favor de PROTECCIÓN S.A y en contra de la señora LUZ MARY CUESTA MENA, por no contar el título que se pretende ejecutar, con todos los requisitos formales exigidos por la Ley.

En este orden de ideas, se DEJA SIN EFECTO el auto de 17 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra a la señora LUZ MARY CUESTA MENA; y en su lugar, se NIEGA la orden de pago solicitada en su contra por la AFP PROTECCIÓN S.A.

Consecuencia de lo anterior, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la secretaría del despacho, líbrense los respectivos oficios.

Sin condena en costas al no acreditarse su causación.

Corolario de todo lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 17 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo; y en su lugar, **NEGAR** la orden de pago solicitada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **LUZ MARY CUESTA MENA**; conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para lo cual se librarán los respectivos por la secretaría el despacho.



TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 016 del
15/02/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Firmado Por:

Catalina Rendón Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487286bd0196572e8bab1be21f09f2a7477fd500d18983fa4cc35b007dbff70e**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia